

REPÚBLICA DE COLOMBIA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00045-00

Demandante: TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO

Demandado: DELCY DE JESUS SANTOS TEHERAN

TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.870.561, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **DELCY DE JESUS SANTOS TEHERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.566.007.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, ni se indicó el desconocimiento de la misma.

Se advierte que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá señalarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020; sin embargo, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza por parte del actor, en relación con la ejecutada.

Así pues, de conformidad con la sentencia en cita y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá aclarar al despacho si desconoce el canal digital de notificaciones del demandado o por error involuntario obvió informarlo.

Aunado a lo anterior, se advierte que en las pretensiones primera, segunda, sexta de la demanda, se consignan solicitudes que no son propias de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, puesto que para lograr la cancelación de cánones de arrendamiento debe promoverse un proceso ejecutivo. En consecuencia, deberá corregirse tal yerro.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere, la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

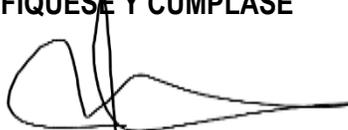
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.870.561, en contra de la demandada **DELCY DE JESUS SANTOS TEHERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.566.007.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA**, identificado con C.C No. 1.102.884.708 y T.P. No. 370.666, expedida por el C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long, horizontal stroke that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza